

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

1

Villavicencio, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOLIMA MORA GASCA

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META- ESE SOLUCION
SALUD**

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE : 50001-33-33-003-2014-00123-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 6 de octubre del 2015, por el **JUZGADO TERCER ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGÓ** librar mandamiento de pago.

PROVIDENCIA APELADA

La Jueza A-Quo con auto del 6 de octubre del 2015, en el cual da por celebrada la audiencia inicial (art 372 CGP), decidió negar librar mandamiento de pago, al considerar que el título ejecutivo no tiene un obligación clara¹.

Sostiene que el punto de debate entre las partes, radica en la fecha a partir de la cual se debe liquidar la sanación por mora en el pago de las cesantías de la señora **YOLIMA MORA GASCA**, por un lado la ejecutante dice que es a partir del 15 de febrero del 2005 en un monto de \$309.378.339.07; y por el otro lado, la Entidad ejecutada dice que es a partir del 8 de mayo del 2012, fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia en un monto de \$15.066.629.00.

Manifiesta que la parte ejecutada, expide acto administrativo con el cual pretende dar cumplimiento la sentencia, pero con éste pronunciamiento, lo que realmente hizo fue adoptar una decisión unilateral frente al pago de la sanción moratoria, y por lo tanto, ello torna la discusión sobre el tópico en un juicio de

Recurso de apelación que decide mandamiento de pago 50001 33 33 007 2014 05032- 01.

Demandante: PATROCINIO VARGAS CRUZ.

Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

2

legalidad sobre esa decisión, desbordando el radio de acción del Juez de ejecución.

Argumentó que la anterior discusión no fue dilucidada de manera expresa en la sentencia, por tanto las obligaciones allí contenidas no son claras.

Sustenta su decisión en que : “No se trata de un acto de simple ejecución; porque la entidad ejecutada al dar cumplimiento de la sentencia, realmente lo que hizo fue adoptar una decisión unilateral frente al pago de la sanción moratoria y por la tanto, torna la discusión sobre el tópico en un juicio de legalidad sobre la decisión”

Concluye que: “es necesario dejar sin valor y efecto el mandamiento de pago librado en el auto 06 de mayo del 2014 y en su lugar, abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado.” (fls 192 rev – 194 del C-1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN

En su impugnación, la ejecutante manifestó que la Jueza de 1ª instancia inobservo el título ejecutivo, y desconoció las obligaciones en él plasmadas, pues para el recurrente, estas si son claras, expresas y exigibles, ya que éstas, provienen de un sentencia judicial debidamente ejecutoriada y más aún, cuando la liquidación de la prestación, tiene que ser desde el 15 de febrero del 2005, hasta que se realice el pago de las cesantías.

CONSIDERACIONES

CUESTION PREVIA

IMPEDIMENTO

La Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, mediante oficio radicado el 13 de marzo de 2018, manifestó su impedimento de hacer parte de la Sala de decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO** Recurso de apelación que decide mandamiento de pago 50001 33 33 007 2014 05032- 01.
Demandante: PATROCINIO VARGAS CRUZ.
Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

GENERAL DEL PROCESO, teniendo en cuenta que fue quien que profirió la ³ sentencia de 1ª instancia (fl 23 C-2ª inst.).

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con señalado en el num. 1, artículo 125, en concordancia con el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A, pues la providencia impugnada rechaza la demanda ejecutiva y por ser superior del **JUEZ ADMINISTRATIVO** que expide la decisión. (art. 153 ibidem.)

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en determinar ¿Cuál es periodo en que debe de liquidarse la obligación plasmada en el título ejecutivo? Para con ello establecer, ¿Cuándo cobra exigibilidad la obligación plasmada en el título?

ANALISIS DEL CASO

La Jueza de 1ª instancia, insiste en que el título ejecutivo carece de los presupuestos de exigibilidad, toda vez que, hace falta claridad en la fecha, a partir de la cual se debe de liquidar la sanción por mora en el pago de las cesantías, asunto que no fue dilucidado en la sentencia, por lo tanto, dicha obligación no es clara.

Para el recurrente, la interpretación dada por el A-Quo no es integral, la providencia que sirven de título ejecutivo, es clara, expresa y exigible frente al pago de la sanción moratoria por la no consignación de pago de cesantías, e insiste que la liquidación de la mencionada prestación, fue ordenada a partir 15 de febrero del 2005, hasta que se realice el pago de las cesantías.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El título ejecutivo consta de la sentencia de 2ª instancia, debidamente ejecutoriada y el acto administrativo que reconoce la fuerza ejecutiva de las providencias, por tanto, estamos frente a un título complejo².

² Auto interlocutorio del 9 de agosto del 2014, tribunal administrativo de Boyacá, radicado No 15001-33-33-012-2016-00136-01, M.P. **LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**.

Recurso de apelación que decide mandamiento de pago 50001 33 33 007 2014 05032- 01.

Demandante: PATROCINIO VARGAS CRUZ.

Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.



Como lo ha precisado la jurisprudencia, el Juez tiene la facultad de interpretar el **título ejecutivo complejo**, observando que éste cumpla con los requisitos establecidos por la Ley, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado³ y cuando el título ejecutivo desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, el Juez tiene la facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.⁴

También ha dicho:

(...)

Que en materia de TÍTULOS COMPLEJOS integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador, conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia⁵. (Se subraya y resalta)

En ese entendido, la facultad interpretativa del Juez, versa sobre las características esenciales del título ejecutivo, el **H. CONSEJO DE ESTADO** ha dicho respecto a ello que:⁶

³ Auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, radicado No 11001-03-25-000-2014-00809-01 (2507-14), C.P. **GERARDO ARENAS MONSALVE**

⁴ Sección Segunda, **GERARDO ARENAS MONSALVE** Rad. 1100103250002014030200 (0909-2014) No 11001-03-25000-2014-00809-00 (2507-14)

⁵ Cabe destacar que esta posición ha sido reiterada de manera consecutiva por el concejo de estado, Fallo de tutela del 6 de marzo de 2014. Sección Segunda- Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 11001031500020140006800; Auto del 2 de abril de 2014. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de Ponente. Rad. 1100103250002014030200 (0909-2014); Sentencia del 4 de febrero de 2016. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC).

⁶ Auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, radicado No 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), C.P. **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**.

Recurso de apelación que decide mandamiento de pago 50001 33 33 007 2014 05032- 01.

Demandante: PATROCINIÓ VARGAS CRUZ.

Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

(...)

La obligación es (i) expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es (ii) clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es (iii) exigible cuando es ejecutable y no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

En virtud de lo anterior para este Juez colegiado, contrario a lo considerado por la Jueza A Quo, el acto administrativo constitutivo de recaudo forzoso, no constituye un nuevo elemento dentro del proceso ejecutivo, si bien es cierto, el pronunciamiento de la administración desbordó los parámetros de la sentencia, esto no quiere decir, que el título pierda fuerza ejecutiva, pues como ya se mencionó, el Juez tiene la facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Esta Sala no comparte la postura del A-Quo, cuando afirma que el ejecutante debe de iniciar un nuevo proceso de legalidad, con ocasión del excedido pronunciamiento la Administración, arrojándolo a un círculo vicioso, irrazonable y atentatorio contra el principio de cosa juzgada y de eficacia en la administración de justicia.

Para la Sala, la sentencia base del recaudo forzoso, es clara y precisa en establecer los términos sobre los cuales están regidos el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas por la parte actora, esto es, desde **el 27 de abril del 2004 al 25 de julio del 2005** y así lo ordeno⁷ en el numeral tercero del resuelve de la sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la ESE. SOLUCIÓN SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META, pagar al demandante las prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas, durante el tiempo que se mantuvo la vinculación por medio de órdenes de prestación de servicios y se desempeñó como Coordinadora y Odontóloga del Centro de Servicios del Municipio de Puerto Lleras-Meta, esto es, **desde el 27 de abril del 2004 al 25 de julio del 2005.** (...)

⁷ Artículo 306 del CGP.

Recurso de apelación que decide mandamiento de pago 50001 33 33 007 2014 05032- 01.

Demandante: PATROCINIO VARGAS CRUZ.

Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

6

En consecuencia, se **REVOCARA** el auto del 6 de octubre del 2015, que niega mandamiento de pago proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, ordenándose a la Jueza que estudie sobre la procedencia del **mandamiento de pago** pero por aspectos diferentes a los acá analizados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, en consecuencia, se le declara separada del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto que niega mandamiento de pago proferido el 6 de octubre del 2015, expedido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en este interlocutorio y proceda a estudiar sobre el mandamiento de pago pero por aspectos no debatidos en esta instancia.

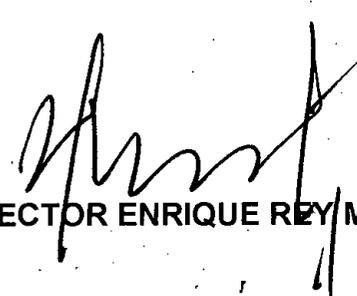
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según Acta

No.0013.-


TERESA HERRERA ANDRADE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO

NILCE BONILLA ESCOBAR
Impedida

Recurso de apelación que decide mandamiento de pago 50001 33 33 007 2014 05032- 01.

Demandante: PATROCINIO VARGAS CRUZ.

Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.